

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 91737

Ref. Expediente N° SD2025/0087028

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 28 de agosto de 2025, Jessica Fernanda Rangel Gonzalez, presentó la solicitud de registro de la Marca BELCA (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 18997 de 24 de octubre de 2025, se requirió a Jessica Fernanda Rangel Gonzalez para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. De la siguiente manera:

“(…) 1. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno de los productos indicados en su solicitud carece de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que “productos de chocolatería” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 30 indicada en su solicitud. En efecto, la expresión mencionada puede referirse, por ejemplo, a: “Productos a base de chocolate; chocolate; bebidas a base de chocolate”

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada; o,

– Especifique de manera clara y precisa los productos comprendidos en la clase 30 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio. (…)”

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI –, se constató que si bien el requerimiento formulado mediante oficio No. 18997 de 24 de octubre de 2025 fue contestado en tiempo por el solicitante el 29 de octubre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido. Por lo siguiente:

Que, en respuesta al requerimiento, se manifestó lo siguiente:

Resolución N° 91737

Ref. Expediente N° SD2025/0087028

“(...) Ref.: Respuesta al Requerimiento de Examen de Forma N° 18997 Expediente N° SD2025/0087028

Yo, Jessica Fernanda Rangel González, en calidad de solicitante de la marca correspondiente al expediente de la referencia, me permito dar respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N° 18997 del 24 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

De acuerdo con la observación realizada por esa Entidad respecto al término "productos de chocolatería", procedo a especificar los productos comprendidos dentro de la clase 30 que deseo reivindicar, de la siguiente manera:

*Clase 30:
Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.*

De esta forma, se cumple con el requisito de especificidad previsto en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Manifiesto, además, que renuncio expresamente al término restante para la respuesta al presente requerimiento, con el fin de continuar con el trámite de registro de la marca a la mayor brevedad.”

En virtud de la respuesta indicada evidencia este despacho que el requerimiento generado mediante oficio No. 18997 de 24 de octubre de 2025 indicó expresamente que el producto “*productos de chocolatería*” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde al nombre de un producto amparado en la clase 30 de la Clasificación Internacional Niza. En consecuencia, de lo anterior, se solicito excluir el producto mencionado, o que se especificara de manera clara el producto requerido objeto de requerimiento.

Se evidencia por este despacho que la descripción inicial solicitada en la Clase 30 fue:

“productos a base de cacao y productos de chocolatería”

Que se allega una nueva descripción por el solicitante para la Clase 30 así:

“Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.”

Se observa por este Despacho, que no se subsana por la solicitante el requerimiento formulado por especificidad toda vez que no se precisa el producto que fue objeto de requerimiento y que se pretendía reivindicar “*Productos de chocolatería*” al no corresponder al nombre de un producto descrito directamente dentro de la clase 30 y, adicionalmente, la descripción allegada constituye una ampliación de los productos reivindicados, al incluir productos heterogéneos que no guardan relación de los inicialmente solicitados y que no fueron objeto del requerimiento efectuado por esta Dirección.

En consecuencia, de que la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante oficio No. 18997 del 24 de octubre de 2025, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0087028

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Jessica Fernanda Rangel Gonzalez, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 7 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS